



Ciudad de México, 20 de octubre de 2021

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA**

P R E S E N T E

Ana Jocelyn Villagrán Villasana, diputada integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 122 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D; incisos a), b), e i) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 96 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO AL CODÍGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ABANDONO ANIMAL**, al tenor de lo siguiente:

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO AL CODÍGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ABANDONO ANIMAL.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA;

Generar un tipo penal, mediante el cual se sanciones el abandono de animales.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

En la actualidad, no existe un padron exacto sobre el numero de perros que se encuentran habitando en nuestro país, pero según cifras del



II LEGISLATURA



INEGI, en nuestro país **existen cerca de 23 millones de perros**, de los cuales **70% están situación de calle**, por diversos motivos.

Esta cifra ubica a Mexico como el país numero uno de toda Latinoamérica con mayor población de perros callejeros.

Tambien es importanten considerar que 57 de cada 100 mexicanos tienen mascota, lo cual se traduce en que más de 25 millones, vive en la calle.

Esta cifra señala tambien que en gran mayoría, los animales que se encuentran en esa situación, llegaron a estar en la calle por tres supuestos basicamente, los cuales son descuido, negligencia y abandono.

A esta problemática se le suma el tema de que la mayoría de los animales abandonados no se encuentran esterilizados.

Esta problemática no solo afecta a los animales ya que diversos estudios realizados por la Universidad Autonoma Metropolitana señalan que los perros abandonados en la calle generan un problema en amteria de salud pública ya que la carencia de condiciones higiénicas adecuadas ocasionan focos de infección pues según el estudio señalado, tan solo en la Ciudad de México se producen en la calle cerca de **700 toneladas de heces fecales de perro al día** distribuidas en las 16 alcaldias.

Estas 700 toneladas de desechos ocasionan de manera directa que la salud de las personas que transcitan por donde se encuentra el desecho fecal; generando con ello más de 100 enfermedades distintas. Se podria pensar que la solución al pproblema de abandono animal es ingresarlos a los albergues animales, pero queoro señalar que no es asi ya que aproximandamente 9 de cada 10 perros que ingresan a estos sitios son sacrificados.

Quiero señalar que aproximandamente en la Ciudad de México se sacrifican alrededor de 10 mil perros al mes.



II LEGISLATURA



Aunado a los problemas referidos en parafos anteriores, se suma la problemática originada por la pandemia de **covid**, la cual de manera potencial empeoró la situación de abandono de mascotas; ya que dicha problemática se convirtió en uno de los temas más relevantes durante la cuarentena.

La **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT)**, señala que aproximadamente 500 mil perros y gatos son abandonados cada año en la Ciudad de México.

Es importante señalar que el maltrato hacia los animales no se limita a los casos que involucran daños físicos; los daños psicológicos en forma de angustia, tormento o terror, así como el abandono también constituyen variantes de maltrato y crueldad animal.

En particular, el abandono es una modalidad de violencia que implica negligencia, descuido de las necesidades básicas de un animal, incluyendo el suministro de alimentos, agua, refugio y atención veterinaria. Es una de las formas más frecuentes de maltrato animal y a la que menos atención se presta porque se normaliza.

Es importante señalar que se participa en este grave problema cuando se tolera que un animal sea abandonado y no se ejecutan acciones para evitarlo, además cuando se minimiza tal actuar se fomenta el maltrato a otros seres vivos y obstaculiza un trato de empatía hacia éstos.¹

Otro factor que contribuye al problema de abandono radica en los criaderos de animales con fines lucrativos toda vez que, en muchos casos, al reproducir sin ningún control a estos animales derivan en el surgimiento de nuevas camadas, algunas deseadas para su venta y otras no, lo que ocasiona que no se hagan cargo correctamente de estos nuevos animales.

En México, se estima que cada año 500,000 perros y gatos son abandonados. Sólo en la Ciudad de México, aproximadamente, 180 mil animales son condenados a morir sacrificados debido a que las personas que los tenían bajo su responsabilidad no los reclamaron de vuelta.

Por su parte, la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies (AMMVEPE) estima que hay alrededor de 28 millones

¹ GLATT F, Nelly. "Maltrato animal: antesala de la violencia social", Anima naturalis, España. En línea, Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/342et4t>.



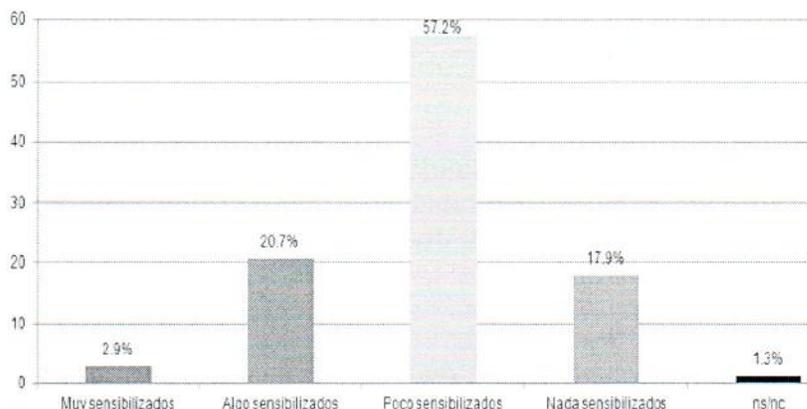
II LEGISLATURA



de animales domésticos de los cuales el 70% se encuentra en la calle, cifra que crece un 20% anual. Además, reconoce que en nuestro país no existe un censo sobre mascotas o animales domésticos.²

El Gabinete de Comunicación Estratégica (GCE) en 2014³, publicó una encuesta sobre el tema de maltrato y abandono animal, en la cual informó que tres de cada cuatro personas creen que la población mexicana está poco o nada sensibilizada acerca del cuidado y atención de los animales.

Percepción de sensibilización en el cuidado y atención a los animales.

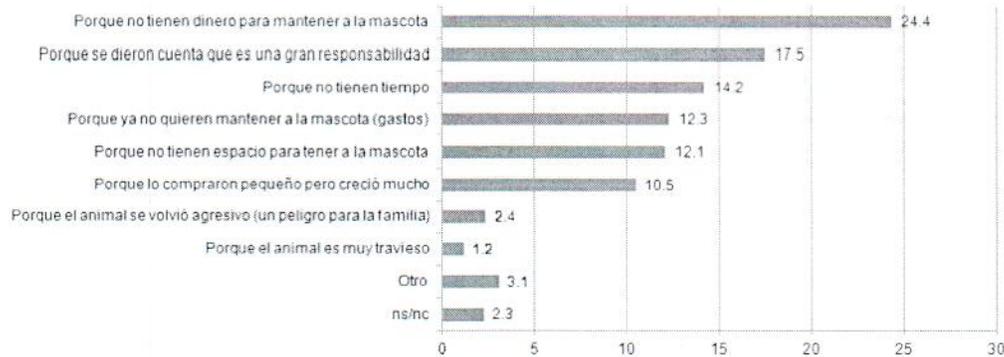


En cuanto al abandono, la gente respondió que las principales razones para hacerlo son: falta de dinero para mantener a la mascota (24.4%); porque se dieron cuenta de que es una gran responsabilidad (17.5%); porque no tienen tiempo (14.2%); porque ya no quieren mantener a la mascota (12.3%) y porque no tienen espacio (12.1%); entre otras respuestas.

² EXCELSIOR, *Medio millón de mascotas son abandonadas al año en México*. México. 2019. Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2rZnGfx>.

³ Visor Ciudadano, Instituto Belisario Domínguez, *Opiniones y percepciones en el mundo*, Núm. 19, México, 2014. Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2QF8YEX>

Razones por la que la gente abandona sus animales -Porcentaje de respuestas-



Existen diversas causas por las cuales las personas abandonan sus mascotas, por ejemplo; la llegada de un bebé, mala conducta, enfermedad o vejez del animal, el propietario se considera incapaz de cuidar de este;⁸ así existen varios ejemplos, pero en general, podemos decir que el abandono de un animal se realiza por ignorancia y negligencia de los propietarios.

Las consecuencias del abandono animal suelen ser agonía, depresión, pérdida de confianza, accidentes, desorientación, desnutrición, estrés, además de las enfermedades que conlleva la desolación de los animales; asimismo, en el contexto urbano representa un problema social y ambiental pues llegan a interferir en el tránsito de las personas, la suciedad en la vía pública, las personas pueden sufrir agresiones, lo que implica costos económicos que se solventan con recursos tanto públicos como privados.

Para controlar el fenómeno de abandono animal sin duda es necesario concientizar a la población de que estos seres vivos sienten y tienen derechos, en principio por medio de la legislación, sin soslayar la importancia que reviste la implementación de políticas públicas que impulsen en nuestra sociedad una cultura de respeto y de cuidado de los animales.

A nivel mundial, múltiples países han desarrollado su legislación en materia de protección animal, para salvaguardar los derechos de las especies que se ven afectadas por el abandono y otras conductas.



II LEGISLATURA



Derecho comparado internacional.

<p>Italia</p>	<p>Proyecto de Ley "Código sobre la Protección de los Animales de Compañía y la prevención del fenómeno de animales callejeros"</p> <p>Art. 7 Deberes de la persona a cargo de animales afectivos.</p> <p>Art 8. Cualquiera que encuentre animales callejeros o deambulando, se requiere notificar de inmediato al servicio veterinario oficial y a la policía local. Los ciudadanos, siguiendo las modalidades previamente indicadas por el municipio, pueden entregar animales callejeros en una situación de abandono o peligro, incluso si está herido o enfermo en perreras o criaderos de salud.</p> <p>Art. 43 Plan de intervenciones</p> <p>2. Teniendo en cuenta los datos actualizados en el registro canino, del censo de las colonias felinas presentes en el territorio, de animales alojados en refugios, éste deberá contener:</p> <p>a) El análisis del fenómeno del abandono de los perros y perros callejeros así como la formación de colonias felinas</p>
<p>España</p>	<p>En su Código Penal</p> <p>Artículo 337.</p> <p>1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndose a explotación sexual, a</p>



II LEGISLATURA



	<p>a) un animal doméstico o amansado,</p> <p>b) un animal de los que habitualmente están domesticados,</p> <p>c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o</p> <p>d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.</p>
	<p>2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.</p> <p>b) Hubiera mediado ensañamiento.</p> <p>c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.</p> <p>d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.</p>
<p>España</p>	<p>3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.</p> <p>4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltraten cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un</p>



	<p>año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.</p> <hr/> <p>Artículo 337 bis. El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado</p> <p>1. Artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.</p> <p>2. Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia.</p> <p>Artículo 1. Objeto y finalidad. 1. La presente ley tiene por objeto regular el régimen de la protección, el bienestar y la tenencia de los animales de compañía, que se encuentren en el ámbito territorial de la Región de Murcia.</p> <hr/> <p>Artículo 14. Identificación.</p> <p>1. Los animales de compañía se identificarán individualmente en función de lo que reglamentariamente se establezca para cada especie, de forma que se garantice su trazabilidad.</p> <p>2. En el caso de perros, gatos y hurones la identificación se llevará a cabo mediante la implantación de un identificador electrónico, acompañado del correspondiente documento de identificación.</p> <p>3. Los medios de identificación utilizados para el resto de animales de compañía, dependerán de las características físicas propias de cada especie, quedando en cualquier caso, garantizada de forma fehaciente la identificación animal y su localización en caso de abandono o extravío.</p>
--	---



	<p>4. La identificación será realizada por veterinarios habilitados al efecto, conforme reglamentariamente se establezca.</p> <p>5. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.</p> <p>6. Los veterinarios deberán informar a la persona propietaria o poseedora de la obligatoriedad de identificar su animal en caso de que pertenezca a una especie de identificación obligatoria y no esté identificado, así como a la obligatoriedad de registrarlo en el Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia.</p> <p>7. Cualquier transacción llevada a cabo sin que conste la identificación del animal es nula y se tiene por no efectuada. La nulidad de la transacción no exime a la persona poseedora de las responsabilidades que le puedan corresponder derivadas de la tenencia del animal.</p> <p>8. La persona propietaria del animal de compañía procedente de otras Comunidades Autónomas o de fuera del Estado, que disponga de un sistema de identificación no compatible con el que se establece en esta Ley, que vaya a residir en la Región, deberá</p>
	<p>Artículo 27.</p> <p>Centros de recogida y refugio. Actuaciones.</p> <p>1. Los centros y establecimientos dedicados al alojamiento y refugio de animales recogidos, así como los santuarios, sean propiedad municipal o propiedad de sociedades protectoras, particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada al efecto, deberán cumplir las condiciones y requisitos generales establecidos en el artículo 20 para los centros de fomento y cuidado de animales y aquellos específicos que les resulten aplicables, estando además</p>



II LEGISLATURA



	<p>sometidos al control por parte de la consejería competente en materia de sanidad animal.</p> <p>2. El personal que trabaje en los centros de recogida de animales de compañía y que lleve a cabo tareas de recogida o manipulación de dichos animales deberá haber asistido a un curso de formación básica y específica para el desarrollo de esta actividad. Estos cursos se especificarán en el desarrollo reglamentario de esta ley.</p> <p>3. Estos centros desarrollarán las tareas de recogida, cesión, y en su caso eutanasia, previstas en el artículo 24 de esta ley.</p> <p>4. Las entregas o cesiones de animales que se realicen en los establecimientos de acogida de animales constarán siempre en documento escrito. Asimismo, se informará al nuevo titular de aquellos datos del animal y de los relativos a su especie que se determinen reglamentariamente. Los animales deberán entregarse debidamente identificados y cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa aplicable, así como con un certificado veterinario que acredite su estado sanitario.</p> <p>5. Todos aquellos gastos derivados de las entregas o cesiones realizadas en las condiciones previstas en el artículo anterior, serán asumidas por el nuevo titular. En caso de animales entregados por su propietario en el centro de acogida, dicho propietario deberá abonar la tasa establecida al efecto por el ayuntamiento.</p> <p>6. Las entidades públicas o entidades de protección animal responsables de la gestión de los centros o que realicen tareas de recogida de animales de compañía, deben comunicar durante el primer trimestre del año, a los Ayuntamientos correspondientes el número de animales, especificado por especie animal y por meses, recogidos (procedentes de abandonos) y acogidos (entregados por la persona propietaria o poseedora), dados en adopción y las bajas producidas durante</p>
--	---



H LEGISLATURA



	<p>el año anterior. Los Ayuntamientos deben remitir, dentro del plazo establecido, copia de esta comunicación a la autoridad competente en materia de protección y sanidad animal. Dicha autoridad competente deberá poner a disposición de estos centros un modelo de comunicado normalizado.</p>
<p>España</p>	<p>Artículo 337.</p> <p>1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometién dose a explotación sexual, a</p> <ul style="list-style-type: none"> a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje. <p>2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal. b) Hubiera mediado ensañamiento. c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.



II LEGISLATURA



	<p>d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.</p> <p>3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.</p> <p>4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltraten cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.</p> <p>Artículo 337 bis. El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado</p> <p>1. Artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.</p> <p>2. Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia.</p> <p>Artículo 1. Objeto y finalidad. 1. La presente ley tiene por objeto regular el régimen de la protección, el bienestar y la tenencia de los animales de compañía, que se encuentren en el ámbito territorial de la Región de Murcia.</p> <p>Artículo 14. Identificación.</p>
--	---



II LEGISLATURA



	<ol style="list-style-type: none">1. Los animales de compañía se identificarán individualmente en función de lo que reglamentariamente se establezca para cada especie, de forma que se garantice su trazabilidad.2. En el caso de perros, gatos y hurones la identificación se llevará a cabo mediante la implantación de un identificador electrónico, acompañado del correspondiente documento de identificación.3. Los medios de identificación utilizados para el resto de animales de compañía, dependerán de las características físicas propias de cada especie, quedando en cualquier caso, garantizada de forma fehaciente la identificación animal y su localización en caso de abandono o extravío.4. La identificación será realizada por veterinarios habilitados al efecto, conforme reglamentariamente se establezca.5. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.6. Los veterinarios deberán informar a la persona propietaria o poseedora de la obligatoriedad de identificar su animal en caso de que pertenezca a una especie de identificación obligatoria y no esté identificado, así como a la obligatoriedad de registrarlo en el Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia.7. Cualquier transacción llevada a cabo sin que conste la identificación del animal es nula y se tiene por no efectuada. La nulidad de la transacción no exime a la persona poseedora de las responsabilidades que le puedan corresponder derivadas de la tenencia del animal.8. La persona propietaria del animal de compañía procedente de otras Comunidades Autónomas o de fuera del
--	---

Estado, que disponga de un sistema de identificación no compatible con el que se establece en esta Ley, que vaya a residir en la Región, deberá

Artículo 27.

Centros de recogida y refugio.
Actuaciones.

1. Los centros y establecimientos dedicados al alojamiento y refugio de animales recogidos, así como los santuarios, sean propiedad municipal o propiedad de sociedades protectoras, particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada al efecto, deberán cumplir las condiciones y requisitos generales establecidos en el artículo 20 para los centros de fomento y cuidado de animales y aquellos específicos que les resulten aplicables, estando además sometidos al control por parte de la consejería competente en materia de sanidad animal.

2. El personal que trabaje en los centros de recogida de animales de compañía y que lleve a cabo tareas de recogida o manipulación de dichos animales deberá haber asistido a un curso de formación básica y específica para el desarrollo de esta actividad. Estos cursos se especificarán en el desarrollo reglamentario de esta ley.

3. Estos centros desarrollarán las tareas de recogida, cesión, y en su caso eutanasia, previstas en el artículo 24 de esta ley.

4. Las entregas o cesiones de animales que se realicen en los establecimientos de acogida de animales constarán siempre en documento escrito. Asimismo, se informará al nuevo titular de aquellos datos del animal y de los relativos a su especie que se determinen reglamentariamente. Los animales deberán entregarse debidamente identificados y cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa aplicable, así



	<p>como con un certificado veterinario que acredite su estado sanitario.</p> <p>5. Todos aquellos gastos derivados de las entregas o cesiones realizadas en las condiciones previstas en el artículo anterior, serán asumidas por el nuevo titular. En caso de animales entregados por su propietario en el centro de acogida, dicho propietario deberá abonar la tasa establecida al efecto por el ayuntamiento.</p> <p>6. Las entidades públicas o entidades de protección animal responsables de la gestión de los centros o que realicen tareas de recogida de animales de compañía, deben comunicar durante el primer trimestre del año, a los Ayuntamientos correspondientes el número de animales, especificado por especie animal y por meses, recogidos (procedentes de abandonos) y acogidos (entregados por la persona propietaria o poseedora), dados en adopción y las bajas producidas durante el año anterior. Los Ayuntamientos deben remitir, dentro del plazo establecido, copia de esta comunicación a la autoridad competente en materia de protección y sanidad animal. Dicha autoridad competente deberá poner a disposición de estos centros un modelo de comunicado normalizado.</p> <p>Artículo 38. Tipificación. A efectos de la presente ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.</p> <p>1. Son infracciones leves:</p> <p>a) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.</p> <p>b) La venta de animales de compañía a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos; así como, la entrega o donación de animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo por adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.</p>
--	---



II LEGISLATURA



	<p>c) La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.</p> <p>d) La emisión de excretas en espacios públicos sin su inmediata recogida.</p> <p>e) La tenencia y transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la presente ley o normas que lo desarrollen, siempre que no se hayan producido trastornos graves, lesiones o heridas en los animales, o muerte de los mismos.</p> <p>f) El acceso del animal a los espacios, transportes y establecimientos públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 8 a 11 de la presente ley o en las normas de desarrollo, siempre que no se hayan causado lesiones o heridas en las personas.</p> <p>g) La falta de comunicación de cualquier cambio a que se refiere el artículo 4.2 d) de la presente ley o de denuncia de la pérdida o extravío de un animal de conformidad con las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo.</p> <p>h) Las deficiencias en los registros o en cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, incluida la falta de su debida cumplimentación y su actualización.</p> <p>i) Utilizar los animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, salvo permiso expreso conforme a la normativa vigente, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.</p> <p>j) El incumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley en las esterilizaciones y en la práctica de mutilaciones a los animales, en los casos permitidos por la ley, siempre que no produzca lesiones</p>
--	---

	<p>permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.</p> <p>k) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.</p> <p>2. Son infracciones graves:</p> <p>a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.</p> <p>b) La posesión de animales que no se encuentren correctamente identificados ni registrados conforme a lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como careciendo de alguno de los elementos de identificación obligatorios.</p> <p>c) La tenencia y transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la presente ley o normas que lo desarrollen, provocando trastornos graves, lesiones o heridas en los animales.</p> <p>d) El mantenimiento de animales enfermos o heridos sin la asistencia adecuada.</p> <p>e) La recogida y eliminación de cadáveres de animales de compañía incumpliendo lo establecido en la presente ley.</p> <p>f) La cría, comercialización y tenencia de animales sin reunir los requisitos sanitarios y de documentación en relación a la vacunación y tratamientos obligatorios exigidos en la normativa aplicable a los animales de compañía, así como no prestar a los animales la asistencia veterinaria precisa.</p> <p>g) El incumplimiento por parte de los centros de fomento y cuidado de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley o en sus normas de desarrollo, siempre</p>
--	--



	<p>que no se encuentre tipificado como infracción leve.</p> <p>h) Desarrollar trabajos de adiestramiento sin la acreditación y registros necesarios cuando así lo exija la legislación vigente.</p> <p>i) La venta ambulante de animales, o en establecimientos o centros no autorizados.</p> <p>j) La cría y comercialización de animales sin las inscripciones preceptivas.</p> <p>k) No realizar ni atender los requerimientos sanitarios que sean adoptados por las autoridades competentes, así como no comunicar los casos de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible.</p> <p>l) La no comunicación a las Administraciones competentes en caso de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible o hechos relevantes cuya declaración resulte obligatoria.</p> <p>m) El incumplimiento por el veterinario autorizado de la obligación de incluir en el Registro de Animales de Compañía los datos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley</p> <p>n) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes no permitidas.</p> <p>o) La filmación simulada de escenas con animales que reflejan crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.</p> <p>p) Impedir el acceso a las instalaciones de los establecimientos regulados en la presente ley al personal inspector o agentes de la autoridad, así como la resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades competentes o a sus agentes, así como el suministro de información inexacta.</p>
--	---



II LEGISLATURA



	<p>q) El acceso del animal a los espacios, transportes y establecimientos públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 8 a 11 de la presente ley o en las normas de desarrollo, siempre que se hayan causado lesiones o heridas en las personas.</p> <p>r) Impedir el acceso del animal a los transportes públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 9 de la presente ley es) El quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas por la Administración o por los inspectores.</p> <p>t) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de dos años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.</p> <p>3. Son infracciones muy graves:</p> <p>a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.</p> <p>b) La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.</p> <p>c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales, provocando lesiones graves o muerte.</p> <p>d) El abandono de un animal de compañía.</p> <p>e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.</p> <p>f) No adoptar o realizar las medidas de control sanitario previstas en la normativa aplicable, así como no comunicar a las Administraciones competentes los casos de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible, en casos de alerta sanitaria.</p> <p>g) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven</p>
--	--

	<p>crueledad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.</p> <p>h) Sacrificar animales o proceder a su eutanasia sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos por esta ley.</p> <p>i) Certificación de realización de vacunaciones o tratamientos obligatorios cuando éstos no se hayan efectuado o cuando se hayan realizado por personal no habilitado.</p> <p>j) Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.</p> <p>k) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.</p> <p>l) Realizar mutilaciones a los animales salvo en los casos previstos en esta ley.</p>
<p>Colombia</p>	<p>Ley 1774 de 2016</p> <p>Define a los animales como seres sintientes, establece el concepto de bienestar animal y define competencias y sanciones frente al maltrato</p> <p>Art. 3. Principios</p> <p>a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;</p>
	<p>Ley N° 301407 de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>Art. 8. Albergues temporales</p> <p>Los gobiernos locales, contando con el apoyo de las asociaciones para la protección y el bienestar animal, fomentarán la creación y funcionamiento de albergues temporales para animales</p>



<p>Perú</p>	<p>domésticos y silvestres en estado de abandono. el colegio médico veterinario del Perú podrá apoyar esta labor delineando normas técnicas mínimas referidas al tema.</p>
	<p>Art. 22. Prohibiciones generales</p> <p>A. El abandono de animales en la vía pública, por constituir un acto de maltrato y una condición de riesgo para la salud pública. los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan facultados para disponer los mecanismos necesarios a fin de controlar el abandono de animales e imponer las sanciones correspondientes.</p> <p>Disposiciones complementarias modificatorias. "Artículo 206-a. abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres</p> <p>El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.</p> <p>Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36".</p>



II LEGISLATURA



Derecho comparado nacional

Entidad Federativa	Normativa
Aguascalientes ⁴	La Ley de Protección a los animales para el Estado de Aguascalientes, en el artículo 3, fracción II , contempla el concepto de abandono animal de la siguiente manera: Animal abandonado: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado.
Baja California ⁵	En Baja California en su Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado, estipula en su artículo 14 que el propietario, poseedor o encargado de un animal, tiene la obligación de mantenerlo bajo su control y domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone y, en consecuencia, éste deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal; será responsable de los perjuicios que ocasione.
Baja California Sur ⁶	La Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur en su artículo 3, fracción I , en el cual se entiende por animal abandonado a los animales que deambulan libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de

⁴ CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. *Ley de Protección a los animales para el Estado de Aguascalientes*. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/36bW6dX>.

⁵ CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. *Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California*. Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/35HfXBn>.

⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. *Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur*. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2qugZ4X>.



II LEGISLATURA



	<p>sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado.</p>
Campeche ⁷	<p>La Ley Para La Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche en su artículo 3, inciso c) estipula que el animal abandonado o de calle es aquel que no va acompañado de persona alguna, ni lleva identificación de su origen o de la persona que es su propietaria o poseedora.</p>
Chihuahua ⁸	<p>La Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, el artículo 3, fracción VI establece que el animal abandonado es aquel cuyo dueño se ignore y que deambule libremente por la vía pública, que quede en situación expuesta, sin cuidado o protección y que no se encuentre previsto por otra ley.</p>
Ciudad de México ⁹	<p>En la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad De México, artículo 4, fracción II, se considera a un animal abandonado o en situación de abandono como el que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulan libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias.</p>
Colima ¹⁰	

⁷ CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. *Ley Para La Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche*. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/36bXxZT>.

⁸ CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. *Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua*. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2Lvld2j>.

⁹ CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. *Ley de Protección a los Animales de la Ciudad De México*. Artículo 4, fracción II. Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/34wRLBz>.

¹⁰ CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. *La Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima*. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2Pkqk7J>.



	La Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima en su artículo 7, fracción I , se considera animal abandonado a los que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias.
Durango ¹¹	En la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, artículo 3, fracción VI , se estipula que los animales abandonados son los animales que queden sin el cuidado y protección de sus propietarios o poseedores, así como los que libremente deambulan por la vía pública sin contar con placa de identidad u otra forma de identificación y los que se encuentran en los Albergues.
Estado de México ¹²	El Código Penal del Estado de México en el artículo 235 Bis , estipula como maltrato al abandono animal, y lo comete cualquier persona que deje expuesto al animal a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas.
Guanajuato ¹³	La Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, en su artículo 23, fracción IV considera al abandono de animales como actos de crueldad y maltrato hacia los animales, dado que al

¹¹ CONGRESO DEL ESTADO DURANGO. *Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango*. Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2R25nRo>.

¹² CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO. *Código Penal del Estado de México*. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/34ZnA6a>.

¹³ CONGRESO DEL ESTADO GUANAJUATO. *Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato*. Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2ORDxVn>.

	abandonar a los animales en la vía pública o desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares, comprometiendo su bienestar
Hidalgo ¹⁴	La Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo en el artículo 2, fracción II , establece que el animal abandonado son todos aquellos animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identificación, así como aquellos que se encuentren sin el control y cuidados adecuados de sus propietarios o en los albergues.
Jalisco ¹⁵	Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, en su artículo 12 , con respecto al abandono de animales estipula que se considera como tales a los animales domésticos que se captura en la vía pública y que sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente, y que por sus condiciones de higiene y salud sea evidente que se trata de animales abandonados o extraviados. Mientras que el artículo 30 prohíbe el abandono de animales, estipulando que toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y en ninguna circunstancia podrá abandonarla en la vía pública o en zonas rurales. El Código Penal del Estado de Jalisco, considera al abandono animal como un acto de crueldad y maltrato a partir de que se abandona a los animales en la vía pública se incurra en desatención por periodos prolongados en propiedad privada que pueda comprometer su bienestar, se impondrá una pena de seis meses a dos

¹⁴ CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO. *Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo*. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/33T8bTH>.

¹⁵ CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. *Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco*. Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2XXVDsX>.



	años de prisión y multa por el equivalente de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Michoacán ¹⁶	Por su parte, la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán De Ocampo, en el artículo 66 prohíbe el abandono de animales no humanos en la vía pública.
Morelos ¹⁷	La Ley Estatal de Fauna de Morelos en su artículo 9 , establece que todo propietario, poseedor o encargado de un animal que lo abandone y/o cause daño a terceros, es responsable del espécimen y de los perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante los procedimientos que señalen las leyes aplicables, y el responsable está sujeto a la sanción que determine este Ordenamiento.
Nayarit ¹⁸	La Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, en su artículo 34, fracción X , establece al abandono como conducta cruel hacia los animales al abandonarlos en la vía pública o cualquier otro lugar o espacio que los exponga a peligros innecesarios.
Nuevo León ¹⁹	La Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en su artículo 3, fracción VI establece que los animales abandonados son los que se encuentran o deambulan por la vía pública o en otras áreas sin el control, supervisión y el cuidado de una persona, o aquellos que no tienen un propietario aparente.

¹⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. *Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán*. Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2Pa8BB4>

¹⁷ CONGRESO DEL ESTADO MORELOS. *Ley Estatal de Fauna de Morelos*. Fecha de consulta: 05 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2DURYD2>.

¹⁸ CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT. *Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit*. Fecha de consulta: 09 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2LEbloi>.

¹⁹ CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. *Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León*. Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/34tSqnf>.



Oaxaca ²⁰	La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el estado de Oaxaca, estipula en su artículo 4, fracción XXVII con respecto al abandono animal establece que dentro de la fauna silvestre se encuentran contemplados los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
Puebla ²¹	La Ley de Bienestar Animal del estado de Puebla, en su artículo 3, fracción II y XXI , estipula el concepto de abandono animal el cual refiere que son todos aquellos que deambulen libremente sin método de identificación, así como aquellos que habiendo estado bajo el cuidado del ser humano, queden sin el cuidado de sus propietarios o poseedores, o que estando bajo el cuidado de estos, estos no les provean de las necesidades básicas que garanticen su bienestar. Asimismo, estipula que el abandono es un acto de crueldad en contra de los animales.
Querétaro ²²	La Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, estipula un Capítulo para los animales abandonados o perdidos, asimismo, considera que estos son aquellos que circulan por la vía pública sin dueño aparente, cuenten o no con placa de identificación.
Quintana Roo ²³	La Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo en su artículo 4, fracción II establece que el animal abandonado es aquel que deambule

²⁰ CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. *Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el estado de Oaxaca*. Fecha de consulta: 09 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2YwvLEK>.

²¹ CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. *Ley de Bienestar Animal del estado de Puebla*. Fecha de consulta: 09 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/38jusO9>.

²² CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. *Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro*. Fecha de consulta: 09 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/38mFguO>.

²³ CONGRESO DEL ESTADO QUINTANA ROO. *Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo*. Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2QZUVtN>.



	libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación.
San Luis Potosí ²⁴	<p>La Ley Estatal de Protección a los Animales, en su artículo 76, establece que queda prohibido el abandono de cualquier animal doméstico en la vía pública.</p> <p>El Código Penal del San Luis Potosí en su artículo 317 BIS, establece que a quien abandone a un animal doméstico poniendo en riesgo su vida o integridad, será castigado con pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
Sinaloa ²⁵	La Ley de Protección a los Animales para el estado de Sinaloa, en su artículo 3, fracción IV , estipula que los animales abandonados son aquellos que queden sin el cuidado y protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado o vía pública.
Sonora ²⁶	La Ley de Protección a los Animales para el estado de Sonora, en su artículo 3, fracción I , estipula el abandono animal como la inacción, dolosa o culposa, de las obligaciones del propietario, poseedor o responsable para con un animal, dejándolo en desamparo y desprotegido. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio. Asimismo, contiene un Capítulo en el cual se considera como crueldad hacia los animales su abandono, igualmente, se estipula la prohibición del abandono animal, además de que se establece que en caso de que por negligencia o en forma

²⁴ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. *Ley Estatal de Protección a los Animales*. Fecha de consulta: 09 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/36hjqqE>.

²⁵ CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA. *Ley de Protección a los Animales para el estado de Sinaloa*. Fecha de consulta: 09 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2P45FWw>.

²⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. *Ley de Protección a los Animales para el estado de Sonora*. Fecha de consulta: 09 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2LBBmJh>.



II LEGISLATURA



	voluntaria, lo abandone y deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal, será responsable de los perjuicios que ocasione.
Tamaulipas ²⁷	La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, artículo 4, fracción III , establece el abandono animal como a los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otro signo de identificación; así como aquéllos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado.
Tlaxcala ²⁸	La Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del estado de Tlaxcala, en su artículo 2, fracción XXIII , contempla que dentro de la fauna silvestre se encuentran los animales domésticos que por abandono se tomen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprovechamiento.
Veracruz ²⁹	En cuanto a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, en su artículo 4, fracción II , estipula que el animal abandonado es el que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación. Asimismo, en su artículo 31 considera que toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle

²⁷ CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. *Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas*. Fecha de consulta: 09 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2YyYIWF>.

²⁸ CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. *Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del estado de Tlaxcala*. Fecha de consulta: 09 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2RBvhM1>.

²⁹ CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ. *Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz*. Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2XVYeDH>.



	alojamiento y cuidado, pero en ninguna circunstancia podrá abandonarlo.
Yucatán	<p>La Ley para la Protección de la Fauna del estado de Yucatán en su artículo 3, fracción III, establece la figura de animal callejero como al animal que deambule libremente por la vía pública sin algún medio que lo identifique con su propietario o aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus dueños o poseedores.</p> <p>El Código Penal de Yucatán en el artículo 407, fracción IV, establece como delito al abandono animal doméstico cuando lo desatienda por períodos prolongados que comprometan el bienestar del mismo.</p>
Zacatecas	<p>La Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas, en el artículo 6, fracción II establece que los animales abandonados son todos aquellos que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin cuidado o protección, así como aquellos que deambulan libremente por la vía pública sin placa, marca de identidad u otra forma de identificación.</p>

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER;

En la actualidad, México cuenta con **cerca de 23 millones de perros**, de los cuales **70% están situación de calle**. Esta cifra ubica a **Mexico como el país numero uno de toda Latinoamérica con mayor población de perros callejeros**; por tal motivo resulta **necesario generar sancipones a las personas que abandonen animales**.

Es importante señalar que **se participa en este grave problema cuando se tolera que un animal sea abandonado y no se ejecutan acciones para evitarlo**, además cuando se minimiza tal actuar se fomenta el maltrato a otros seres vivos y obstaculiza un trato de empatía hacia éstos.



II LEGISLATURA



En la actualidad, la Ciudad de México, no tiene un tipo penal sancionar a las personas que abandonen animales; por tal motivo es indispensable generarlo para que se pueda contrarrestar este tipo de conductas.

V. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO;

En la presente iniciativa, **no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género en virtud de que, la propuesta presentada no pretende atender algún planteamiento relacionado con tal aspecto.**

VI. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN;

La Constitución Política de la Ciudad de México, contempla la protección a los animales al reconocerlos como seres sintientes los cuales deben recibir un trato digno. También dicho ordenamiento señala que **toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales.**

En su párrafo segundo, dicho ordenamiento señala que las autoridades de la Ciudad serán las encargadas de garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales, pero sobre todo, serán las encargadas de fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable y **realizarán acciones para la atención de animales en abandono; tal y como lo sería el generar un tipo penal mediante el cual se busca disminuir el abandono animal en la Ciudad de México.**

La Ley de Alcaldías de la Ciudad; esta contempla un capítulo especial denominado de las acciones de cuidado y protección animal; mediante el cual contempla que las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán medidas y acciones de coordinación para la protección y bienestar de los animales; pero sobre todo deberán generar una coordinación con las autoridades competentes para **realizar acciones de atención a animales abandonados en la vía pública ...;** es por tal motivo que se busca generar este tipo penal, mediante el cual se pretende atender de raíz la problemática de abandono animal y con ello dar cumplimiento cabal a lo estipulado por la Ley de Alcaldías.

VII. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD; VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;



II LEGISLATURA



Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 13. Ciudad Habitable

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:

a. Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b. Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

c. Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano; d. Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y e. Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Art 134 BIS: Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las Alcaldías



II LEGISLATURA



deberá destinar al menos el 0.1% a proyectos de inversión en Esterilización Obligatoria Masiva y Gratuita de Animales. Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías.

Artículo 199. Las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán medidas y acciones de coordinación para la protección y bienestar de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Al efecto llevarán a cabo anualmente programas específicos para difundir la cultura y conductas de trato digno y respetuoso a los animales, con objeto de protegerlos así como las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.

Artículo 200. Las Alcaldías se coordinarán con las autoridades competentes para realizar acciones de atención a animales abandonados en la vía pública, a efecto de canalizarlos a centros de control especializados y/o asociaciones protectoras de conformidad a las disposiciones aplicables en la materia.

De igual forma, en coordinación con la Secretaría de Salud del gobierno de la Ciudad, establecerán campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización.

Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México

Artículo 5. Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida.

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;



II LEGISLATURA



VIII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Código Penal del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa que reforma la Ley de Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Sin correlativo.	Artículo 350 Quater. Al que abandone y ponga en peligro la vida de cualquier especie animal no humana, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Alcaldías de la Ciudad de México:

Por todo lo anterior expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ARTÍCULO AL CODÍGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ABANDONO ANIMAL.**

IX. PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – **Se adiciona** el artículo 350 Quater; del Código Penal del Distrito Federal; para quedar como sigue:

Artículo 350 Quater. Al que abandone y ponga en peligro la vida de cualquier especie animal no humana, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.



II LEGISLATURA



X. TRANSITORIOS

PRIMERO. – Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 11 días del mes de octubre del año 2021.

PROPONENTE

D. p. Mónica Fernández

AVillagrán

DIPUTADA ANA JOCELYN VILLAGRÁN VILLASANA

*Dip. Gabriel
Cruzado
Cruzado*

Chris Hoxteruma

[Signature]

